

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 7/2000

Dictada el 9 de febrero de 2001

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nuevo centro de población ejidal
(cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "JUAN ESCUTIA", en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, al haberse comprobado que los predios señalados como de probable afectación al encontrarse en explotación, no son afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia, al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 726/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal antes mencionado.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 105/99-48

Dictada el 26 de enero de 2001

Pob.: "CORONEL ESTABAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO ALVAREZ ESPINOZA, contra la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 16/98, relativa a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundada la parte de los agravios que refiere al incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de revisión número 163/97-02, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 16/98 para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 95/2000.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 545/2000-06

Dictada el 9 de febrero de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de actos y controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE MARIA ORDAZ TREJO, contra la sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil, en el juicio agrario 302/99, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Por ser uno de los agravios fundado pero insuficiente y los restantes infundados, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 el diecisiete de octubre de dos mil, en el juicio agrario 302/99.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese

el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 503/2000-38

Dictada el 26 de enero de 2001

Pob.: "MIRAMAR"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RANULFO ESPINOZA PEREZ, JESÚS ROBLES SÁNCHEZ y RAMONA PARRA GALINDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "MIRAMAR", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, en contra de la

sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, el veintiuno de septiembre de dos mil, en el juicio agrario 111/99, al

resolver sobre una controversia por límites de terrenos.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, en el juicio agrario 111/99.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: 146/98-03

Dictada el 20 de febrero de 2001

Recurrente: Colonia Agrícola Ganadera
"SAN JOSE DEL LIMONCITO",
Reforma, Chiapas, Francisco
Alfaro Sánchez y otros

3º Interesado: Comisariado Ejidal del Poblado
"PASCACIO GAMBOA",
Reforma, Chiapas

Juicio Agrario: 112/95

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de noviembre de dos mil, en el

amparo directo número D.A. 872/99, promovido por el Presidente del Consejo de administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "SAN JOSE DEL LIMONCITO", del Municipio de Reforma, Chiapas.

SEGUNDO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por una parte por CRISTOBAL CORREA ZALAYA en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "SAN JOSE DEL LIMONCITO" del Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, y como representante común de los codemandados y por la otra parte el ejido "PASCACIO GAMBOA", Reforma, Chiapas, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al resolver el juicio agrario 112/95 relativo a la restitución de tierras.

TERCERO. Son fundados los agravios 1 y 2 que hace valer CRISTOBAL CORREA ZALAYA en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "SAN JOSE DEL LIMONCITO" del Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, y como representante común de los codemandados así como los agravios del ejido "PASCACIO GAMBOA", Reforma, Chiapas; por consiguiente se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior en los términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes con testimonio de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento y con copia certificada de ésta, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecisiete de noviembre de dos mil, en el amparo directo D.A. 872/99, promovido por el Presidente del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ejidal "SAN JOSE DEL LIMONCITO",

Reforma, Chiapas, en contra de actos de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 484/2000-04

Dictada el 2 de febrero de 2001

Pob.: "PLAN DE IGUALA"
Mpio.: Huehuetán
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "NUEVA VICTORIA", Municipio de Huehuetán; Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04 en el expediente 10/99.

SEGUNDO. Es fundado el primero de los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio

a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 555/2000-03

Dictada el 16 de enero de 2001

Pob.: "LA HACIENDA"
Mpio.: Bellavista
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELIGIO MARROQUIN LOPEZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el expediente 006/2000, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre posesionarios, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 438/ 97

Dictada el 23 de enero del 2001

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que se denominará "BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. A efecto de constituir el nuevo centro de población señalado en el resolutivo anterior, es de dotarse y se dota al mismo con una superficie de 1,201-70-71 (mil doscientas una hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero con porciones de monte alto, que se tomarán del predio denominado "BUENAVISTA DE ATASCADEROS", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, que resulta ser propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras, que se tomaran de la siguiente manera: Fracción I innominado en superficie de 553-00-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas), fracción II denominada "PUERTO DEL MARRANO", en superficie de 476-00-00 (cuatrocientas setenta y seis

hectáreas), fracción III denominada "ARROYO DE LA DAMIANA" y "RINCON DE LA TINAJA", con superficie de 172-70-71 (ciento setenta y dos hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas). La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los veintidós campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia. En cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que el otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En alcance a lo anterior, gírese oficio a las Dependencias, Bancos, Entidades y Gobierno Estatal que se mencionan en el considerando sexto de la presente sentencia, para los fines precisados en el mismo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción; asimismo comuníquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción respectiva, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; del mismo modo comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, con testimonio de la presente sentencia, en vía de notificación

comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo directo número D.A. 2148/99. Ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 32/98-05

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: "NAMIQUIPA"
 Mpio.: Namiquipa
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia agraria por la desocupación y entrega de tierras de uso común.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MANUEL FLORES CHACÓN, LEOPOLDO ELIAS FLORES OLIVAS, MARIO MANUEL FLORES OLIVAS, LUIS ARMANDO OLIVAS LUJAN y ABEL MIRANDA ORRANTIA, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, al resolver el juicio agrario número 23/95, relativo a la acción de controversia agraria de la desocupación y entrega de tierras ejidales de uso común.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes MANUEL FLORES CHACON, LEOPOLDO ELIAS FLORES OLIVAS, MARIO MANUEL FLORES OLIVAS, LUIS ARMANDO OLIVAS LUJAN y ABEL MIRANDA

ORRANTIA; por tanto, se confirma la sentencia emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 23/95.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 4441/99.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

JUICIO AGRARIO: 359/TUA24/97

Dictada el 6 de octubre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"
 Deleg.: Tlalpan
 Actor.: EUSTACIO AGUILAR
 GUTIERREZ
 Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de exclusión de veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco, presentada por EUSTACIO AGUILAR GUTIERREZ, respecto del predio Innominado, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los seis días del mes de octubre del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 578/TUA24/97

Dictada el 23 de octubre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: GILBERTO FIGUEROA
MARTINEZ

Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de exclusión de fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco, representada por GILBERTO FIGUEROA MARTINEZ, respecto del predio denominado "GUARDITA DE ABAJO" con superficie de 0-20-00 hectáreas (veinte áreas), en virtud de que dicho predio está incluido en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando

quinto del presente fallo, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la Comisión Reguladora de Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutiveo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 964/TUA24/97

Dictada el 31 de octubre de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: JUAN ROMERO GARCIA

Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Se declaran improcedentes las solicitudes de exclusión de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y cinco, presentadas por JUAN ROMERO GARCIA,

respecto del predio denominado "ZENTLAPALTONCO", con superficie de 0-18-20 hectáreas (dieciocho áreas y veinte centiáreas), en virtud de que dicho predio está incluido en la superficie expropiada por decreto presidencial del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco del mismo mes y año, como se establece en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. En virtud del decreto a que se refiere el punto resolutivo anterior, por el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de terrenos a la comunidad de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, se declara que el presente asunto ha quedado sin materia para continuar. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 88/TUA24/2000

Dictada el 11 de diciembre de 2000

Pob.: "SAN ANDRES
TOTOLTEPEC"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: FAUSTO TORRES ORTEGA

Acc.: Reconocimiento de derechos
agrarios por cesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitados por FAUSTO TORRES ORTEGA, como ejidatario de "SAN ANDRES TOTOLTEPEC", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de VIRGINIO TORRES VELAZQUEZ, en virtud de la cesión de derechos efectuados entre ambos.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a FAUSTO TORRES ORTEGA el correspondiente certificado, que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de VIRGINIO TORRES VELAZQUEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "SAN ANDRES TOTOLTEPEC", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba a FAUSTO TORRES ORTEGA, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre del dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/TUA24/2000

Dictada el 7 de diciembre de 2000

Pob.: "XOCHIMILCO"

Deleg.: Xochimilco

Actor.: ONOFRE DAGOBERTO
SANDOVAL CASTILLO

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de ONOFRE DAGOBERTO SANDOVAL CASTILLO, como nuevo ejidatario de "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en sustitución

de AMPARO CASTILLO ROJAS, relativo al Certificado de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos número 3790410, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a ONOFRE DAGOBERTO SANDOVAL CASTILLO, el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de

referencia y cancelar la inscripción en favor de AMPARO CASTILLO ROJAS.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de "XOCHIMILCO", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a ONOFRE DAGOBERTO SANDOVAL CASTILLO, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre del dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/TUA24/2000

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "XOCHIMILCO"

Deleg.: Xochimilco

Actor.: ROSA MARIA ANAYA
CABELLO

Acc.: Corrección de nombre.

PRIMERO. Se declara improcedente la corrección de nombre solicitada por ROSA MARIA ANAYA CABELLO, respecto del

certificado de derechos agrarios número 3384243, del Poblado de "XOCHIMILCO", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, quien aparece con el nombre de EVA ANAYA CABELLO, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer una vez que cuente con los elementos de prueba idóneos y conforme a derecho, con base en lo expresado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "XOCHIMILCO", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 170/TUA24/2000

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "XOCHIMILCO"
 Deleg.: Xochimilco
 Actor.: JAVIER ROSAS LANDA
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor del señor JAVIER ROSAS LANDA VELASCO, como nuevo ejidatario de "XOCHIMILCO", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, en

sustitución de PAULA VELASCO VDA. DE ROSAS LANDA, respecto de los derechos agrarios amparados con el certificado de derechos agrarios número 791909, del poblado de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a JAVIER ROSAS LANDA VELASCO, el correspondiente certificado que la acredite como ejidataria del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de PAULA VELASCO VDA. DE ROSAS LANDA.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/TUA24/2000

Dictada el 9 de noviembre de 2000

Pob.: "TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan
 Actor.: LEONOR AVILA REYES
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve LEONOR AVILA REYES, con relación a los derechos que correspondieron a HILARIO AVILA MOLINA, amparados con el certificado de derechos agrarios número 1103792, del ejido de "TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese al Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 217/TUA24/2000

Dictada el 15 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
 Deleg.: Tlalpan
 Actor.: VICENTA LUNA GARCIA
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de VICENTA LUNA GARCIA, como nueva comunera de la comunidad denominada "SAN MIGUEL TOPILEJO" Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en sustitución de LUCAS LUNA ROQUE, respecto de los derechos amparados con el certificado de derechos agrarios sin número, de la comunidad de referencia, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a VICENTA LUNA GARCIA, el correspondiente certificado que lo acredite como nuevo comunero de comunidad de referencia y cancelar la inscripción a favor de LUCAS LUNA ROQUE.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros de la comunidad de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, a efecto de que se inscriba a VICENTA LUNA GARCIA, como nueva comunera de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del

mes de noviembre del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 219/TUA24/2000

Dictada el 17 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: ARMANDO VILLALBA

OLMOS

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve ARMANDO VILLALBA OLMOS, con relación a los derechos que correspondieron a JOSE VILLALBA, amparados con el certificado de derechos agrarios sin número, de la comunidad de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, en el Distrito Federal, conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes, conforme al artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese al promovente y en su oportunidad, comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22, en relación con el 107 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno

y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 374/2000-24

Dictada el 5 de enero de 2001

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"

Mpio.: San Mateo Tlaltenango

Deleg.: Cuajimalpa, Distrito Federal

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del Poblado de "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, en contra de la

sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario 24/TUA24/97, de su índice, el veintinueve de mayo de dos mil.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el poblado recurrente, que se indican en los ordinales tres, cuatro, seis y ocho, del considerando cuarto, de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo.

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado reponga el procedimiento y subsane las violaciones y deficiencias en que incurrió durante el procedimiento, que se señalan en el considerando cuarto y resuelva conforme a derecho.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez

que cause estado la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 535/2000-08

Dictada el 30 de enero del 2001

Pob.: "CUAUTEPEC"

Deleg.: Gustavo A. Madero
Distrito Federal

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por OSCAR BLAS MUÑOZ MORENO, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario D8/N162/98, resuelto como nulidad de actos y documentos, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia de referencia, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 552/2000-08

Dictada el 26 de enero de 2001

Recurrente: GEO EDIFICACIONES S.A.
DE C.V.

3° Interesado: "EJIDO IZTAPALAPA"

Delegación: Iztapalapa, Distrito Federal

Acción: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal de GEO EDIFICACIONES, S. A. DE C.V., contra la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, en el juicio agrario D8/N226/99.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para

los efectos que se precisan en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese a la partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 468/2000-07

Dictada el 9 de febrero de 2001

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Guadalupe Victoria
Edo.: Durango
Acc.: Controversia por límites y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO VILLARREAL CORDERO en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de AMPARO y ELISA VILLARREAL CORDERO, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con

sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 128/98.

SEGUNDO. Por resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 476/2000-7

Dictada el 12 de enero de 2001

Pob.: "LAS ANIMAS"
Mpio.: Rodeo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO CAMPA LOPEZ, J. REMEDIOS SOTO y FIDENCIO MORALES ANIMA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, del Poblado denominado "LAS ANIMAS", del Municipio de Rodeo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de

Durango, en el juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras número 510/98.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 48/2000

Dictada el 16 de enero de 2001

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por el C. JOSE CRUZ MARIN del Poblado denominado "SAN DIEGO SUCHITEPEC", Municipio de Villa Victoria, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 77/2000, al reunirse en el caso

los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; en tal virtud, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se le ordena cumplir con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria en la substanciación del procedimiento del juicio agrario señalado en el resolutivo que precede; debiendo informar dicho cumplimiento a este Organismo Jurisdiccional a la brevedad posible; lo anterior, en base a las manifestaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 388/2000-23

Dictada el 6 de febrero de 2001

Recurrente: Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA ISABEL CHALMA", del Municipio de Amecameca

Terceros Int.: Comisariado Ejidal del Poblado "TLALMANALCO", del Municipio de Tlalmanalco
 Estado: México
 Acción: Conflicto por límites y nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CLEMENTE AGUILAR JASSO, NICANDRO AGUILAR MARTINEZ y BENITO LOZA LEON, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA ISABEL CHALMA", Municipio de Amecameca, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, de la misma Entidad Federativa, en el expediente número 38/95, relativo al conflicto por límites de terreno con el ejido denominado "TLALMANALCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, y la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Son infundados los cuatro agravios hechos valer por los recurrentes, por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, de la misma Entidad Federativa, en el expediente número 38/95.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 493/2000-10

Dictada el 2 de febrero de 2001

Pob.: "ESPIRITU SANTO"
 Mpio.: Santa Ana Jilotzingo
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio y Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIX DIAZ GONZALEZ, JOSE ANTONIO GARCIA RAMIREZ, HILDA, FELIX y ROMAN de apellidos DIAZ MORALES, en contra de la

sentencia del once de agosto del año dos mil, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, en los autos del juicio agrario número T.U.A /10° DTO/C380/95.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando QUINTO, se revoca la sentencia emitida el once de agosto del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, en los autos del juicio agrario mencionado en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando referido.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R 560/2000-23

Dictada el 13 de febrero de 2001

Pob.: "AYOTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTOR MANUEL CISNEROS MORALES y RAFAEL SEPTIEN GONZALEZ, en su carácter de apoderados de la persona moral denominada "FABRICAS DE PAPEL TUXTEPEC, S.A. DE C.V.", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, al resolver el expediente número 246/97 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resultan fundados pero insuficientes por una parte y por otra infundados los agravios invocados por los revisionistas para revocar la sentencia impugnada; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese

el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 1778/93

Dictada el 6 de febrero de 2001

Pob.: "SAN IGNACIO DEL
TECOLOTE"
Mpio.: Purísima de Bustos
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales pronunciados el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, diez de agosto de mil novecientos veintisiete, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres,

veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 3269. 152446, 3629, 3632, 199087, 199103, 130350 y 130352, que fueron expedidos a favor de AURELIA GODINEZ, AMBROSIO PEREZ POBLANO, ANTONIA RODRIGUEZ DE ROJAS, JAVIER ROJAS, MANUEL SANTOS LOPEZ, ARNULFO REA ESTRADA, MARIA CONSUELO GUTIERREZ GARCIA y ANTONIO GUTIERREZ MENA, respecto a los predios denominados "FRACCION SUR DEL MONTE DE GUADALUPE", "FRACCION DE LA EXHACIENDA DE SAN JOSE DE BELLAVISTA", "FRACCION DE LA EXHACIENDA DE SAN JOSE DE BELLAVISTA", "FRACCIÓN DE LA EXHACIENDA DE SANTA MARÍA DE BOLAÑOS", y "FRACCIÓN DE LA HACIENDA DE SANTA MARÍA DE BOLAÑOS", y "FRACCIÓN DE LA HACIENDA DE SANTA MARÍA DE BOLAÑOS", ubicados en los Municipios de Ciudad Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, por no darse el supuesto que establece el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, por inexistencia de predios afectables dentro de su radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo D.A. 443/99 y 453/99 promovidos por GABRIEL ZERMEÑO POHLS y coagraviados, y por NOE REA BARRERA y coagraviados, respectivamente en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho en estos autos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 239/99-11

Dictada el 19 de enero de 2001

Pob.: "CIENEGA DEL PEDREGAL"
 Mpio.: Guanajuato
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO GUERRERO MUÑOZ, VICENTE GUEVARA REYNOSO y ADRIAN NAVARRO AGUAYO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Poblado "CIENEGA DEL PEDREGAL", en su carácter de parte actora en el juicio agrario número R-712/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

SEGUNDO. Los agravios que aducen los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, resultan ser infundados, conforme a lo establecido en

la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 162/2000.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: 156/2000-12

Dictada el 9 de enero de 2001

Recurrente: SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA

Tercero Int.: ANTONIO DEL VALLE RUIZ, OLIVIA TOUCHE DE MARCOS, VICTORIA TOUCHE DE HADAD, ARTURO B. LOPEZ Y BERTA TOUCHE DE FARES

Acción.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el seis de diciembre de mil

novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero en el juicio agrario número T.U.A./XII-397/98.

SEGUNDO. Es fundado uno de los agravios hechos valer por la demanda en el juicio principal, ahora recurrente; y en consecuencia se modifica el fallo recurrido, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en los autos del juicio agrario número T.U.A./XII-397/98, por lo tanto, se confirma la nulidad del acuerdo administrativo del Secretario de la Reforma Agraria, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se declara procedente la solicitud de indemnización de veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, respecto de OLIVIA TOUCHE DE MARCOS, ANTONIO DEL VALLE RUIZ, VICTORIA TOUCHE DE HADAD, BERTA TOUCHE DE FARES y ARTURO B. LOPEZ, en virtud de haber demostrado, sus apoderados su representatividad y consecuentemente la Secretaría de la Reforma Agraria deberá llevar a cabo los trámites necesarios para que en los términos de ley se gestione y obtenga el avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, respecto al monto de la indemnización.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 400/2000-14

Dictada 26 de enero de 2001

Pob.: "PROGRESO"
 Mpio.: Atotonilco de Tula
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN EVODIO PEREZ MEDRANO, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 001/99-14.

SEGUNDO. Por resultar infundado e inoperante el agravio formulado por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 1397/93

Dictada el 21 de septiembre de 2001

Pob.: "MESA DE LOS RAMOS"
 Mpio.: Ameca
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, no ha lugar a conceder al poblado "MESA DE LOS RAMOS", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) propiedad de LUIS FAUSTO AHUMADA y PEDRO AHUMADA GUTIÉRREZ, amparada con el certificado de inafectabilidad agropecuario número 670748.

SEGUNDO. Queda subsistente la resolución de seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se refiere a una superficie de 539-70-75 (quinientas treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas) concedidas en la misma, la cual deberá ejecutarse de conformidad con el plano proyecto elaborado al respecto, después de haberse descontado la superficie mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a su resolución de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida en el amparo indirecto número 27/95, la cual fue confirmada por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca número R.P.248/97

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 46/99-13

Dictada el 26 de enero de 2001

Pob.: "AUTLAN DE NAVARRO"
 Mpio.: Autlán de Navarro
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSARIO GUTIERREZ GOMEZ, contra la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 178/98, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 178/98.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 4755/99.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 397/2000-15

Dictada el 19 de enero de 2001

Pob.: "LA GUADALUPE"
 Mpio.: Juanacatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA GUADALUPE", Municipio de Juanacatlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en el expediente 16/15/97.

SEGUNDO. Los agravios expresados por la parte revisionista, suplidos en su deficiencia, son fundados, por lo que se revoca la resolución combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 523/2000-13

Dictado el 2 de febrero de 2001

Pob.: "TLALCOSAHUAC"
 Mpio.: Huejucar
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FLORENCIO REYES REZA, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 283/99, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 525/2000-15

Dictada el 16 de enero de 2001

Pob.: "LAS CARROZAS"
 Mpio.: Tototlán

Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CARLOS IÑIGUEZ MARTINEZ y GUILLERMO IÑIGUEZ ZUÑIGA, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de mayo del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario T.U.A. A/019/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia que se impugna, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 526/2000-15

Dictada el 26 de enero de 2001

Pob.: "RANCHO VIEJO"
 Mpio.: Ocotlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL DELGADO GONZALEZ, JUAN MEJIA JIMÉNEZ, RAFAEL VILLARRUEL ZUÑIGA y JOSE DAVID ACOSTA SANTIAGO, en su carácter de representantes legales de FRANCISCO VILLARRUEL ZUÑIGA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, el quince de agosto de dos mil, en juicio agrario T.U.A. A/96/99, al resolver sobre deriva de un juicio en el que se demandó el cumplimiento del convenio de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la reivindicación del predio denominado “EL JOCONOXTLE O PURUEÑO”.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, en el juicio agrario T.U.A. A/96/99.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 219/2000-16

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Recurrente: Ejido “EL TERRERO”,
Municipio de Tolimán, Jalisco
Tercero Int.: JOSE VIZCAINO SANCHEZ
Acción: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESUS RODRIGUEZ AYALA, JUAN ALEJANDREZ RODRIGUEZ, y JACINTO ALEJANDREZ RODRIGUEZ, en su carácter de representantes ejidales del Poblado “EL TERRERO”, Municipio de Tolimán, Jalisco, con contra de la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 82/16/98 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**JUICIO AGRARIO: 605/92**

Dictada el 15 agosto de 1995

Pob.: "FELIPE CARRILLO PUERTO"
 Mpio.: Buenavista Tomatlán
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación que supuestamente se constituía en los predios propiedad de SALVADOR MIRANDA VALENCIA, JOSE FRANCISCO y SALVADOR MIRANDA MARTINEZ y MARIA TERESA MARTINEZ DE VILLASEÑOR, en cuyo procedimiento se atribuyó la concentración de provechos en favor del primero de los nombrados, en virtud de que los predios de que son titulares, en conjunto, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable.

SEGUNDO. No es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad dictados por el Secretario de la Reforma Agraria, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicados en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Michoacán, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ni cancelar los certificados de inafectabilidad agropecuaria números 322784, 322786, 322787 y 322788, expedidos a favor de ROSA ELVIRA, SILVIA y MARTHA ALICIA de apellidos VARGAS VALENCIA y MARIA DEL SOCORRO VARGAS DE REYNAGA, que amparan fracciones del predio

denominado "EL CAIMAN", con superficie de 14-92-85 (catorce hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) las tres primeras y 50-00-0 (cincuenta hectáreas) la cuarta fracción, al haberse demostrado su explotación.

TERCERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "FELIPE CARRILLO PUERTO", Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, mismo que se tuvo por dictado en sentido negativo, conforme a lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito esta sentencia; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderon, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderon y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Fernando Flores Trejo

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1018/93

Dictada el 6 de febrero de 2001

Pob.: "PUEBLO VIEJO DE TECARIO"
 Mpio.: Tacámbaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de abril del mismo año; ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 26670, expedido en favor de MIGUEL MORA para amparar el predio "PUEBLO VIEJO DE ARAMUTARO", ubicado en el Municipio de Tacámbaro, en el Estado de Michoacán, al no surtirse en la especie ninguna de las hipótesis señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se niega la dotación solicitada en concepto de ampliación por campesinos radicados en el Poblado "PUEBLO VIEJO DE TECARIO" ubicado en el Municipio de Tacámbaro, en el Estado de Michoacán, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental negativo emitido el trece de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Michoacán, el dos de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 3644/96 promovido por MARCO ANTONIO SEPULVEDA DAZA y coagraviados, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro en estos autos.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 50/2000

Dictada el 2 de febrero de 2001

Pob.: "SEVINA"
 Mpio.: Nahuatzen
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras, revertida a dotación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "SEVINA", Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, al haberse comprobado que dentro del radio legal de afectación no existen tierras susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 111/97-17

Dictada el 13 de febrero de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
JICALAN"
Mpio.: Uruapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras comunales
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por DOMINGO MONDRAGON HERNANDEZ Y OTROS, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, son sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 337/95, relativo a la acción de restitución de tierras comunales, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio estudiado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el tres de noviembre del dos mil, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se confirma la sentencia recurrida, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA 7/2000.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 436/2000-17

Dictada el 19 de enero de 2001

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO"
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS VELÁSQUEZ CONTRERAS, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, al resolver el juicio agrario 92/98, relativo a la acción de restitución de terrenos comunales y nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el diez de abril de dos mil, en el juicio agrario 92/98, de su propio índice.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y

archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 443/2000-17

Dictada el 30 de enero de 2001

Pob.: “NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO”
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO CABALLERO ANGELES y ARTURO A. FIGUEROA ABARCA, en su carácter de apoderados de ESTEBAN ALFARO AGUILAR y/o (sic) PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo del año dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio agrario 2/98 relativo al procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad de “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO”, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán en contra de los ahora recurrentes.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión, por lo que hace a la codemandada PETRONILA HUITRON GUTIERREZ; modificándose lo resolutive y las consideraciones del fallo impugnado en esta

vía, transcritas en los resultandos cuarto y quinto del presente fallo, en lo que se refiere al codemandado ESTABAN ALFARO AGUILAR por lo que, con apoyo en las consideraciones expuestas en el considerando último de esta resolución, los resolutive de la sentencia recurrida se modifican en la parte relativa, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Es procedente la acción de Restitución intentada por la Comunidad de “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO”, Municipio de NUEVO PARANGARICUTIRO, Michoacán, reclamada a PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, respecto de los inmuebles descritos en los resultandos primero y tercero del cuerpo de esta sentencia, que se identifican como polígonos números 51 y 54 y a los cuales se les conoce con los nombres de TUMBISCATIO y LA CUESTA.

SEGUNDO. Se condena a la codemandada PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, a que haga la devolución y entrega de los siguientes inmuebles: Polígono 51, predio denominado “TUMBISCATIO”, el cual se ubica; Partiendo del vértice 1152 con rumbo NE en línea recta y distancia de 70.00 metros, se llega al vértice 1153; de este vértice con rumbo general NW y distancia de 228.28 metros, en línea quebrada pasando por el vértice 1154, se llega al vértice 1141, punto trino entre los terrenos del polígono 48 posesión de Valentina Soto Anducho, predio denominado “EL TORITO”, el polígono 1 de “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO” y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo NW en línea recta y distancia de 198.00 metros, pasando por el vértice 1142, se llega al vértice 1128, punto tetraíno entre los terrenos del polígono 48 ya mencionado, los terrenos del polígono 45 del predio denominado “La Joya del Durazno”, posesión de LUIS MTIRILLO SAUCEDO, los terrenos del polígono 1 propiedad de la

actora y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo NW y distancia de 225.00 metros, en línea recta se llega al vértice 1155; de este vértice con rumbo SW en línea quebrada, y distancia de 385.06 metros pasando por el vértice 1156 se llega al vértice 1157 de este vértice con rumbo general SE en línea quebrada y distancia de 708.01 metros, pasando por los vértices 1158, 1159, 1160 y 1161, se llega al vértice 1162; de este vértice con rumbo general NE en línea recta y distancia de 155 metros, se llega al vértice 1152, punto donde dio inicio la presente descripción, SUPERFICIE:

18-79-63.41 (dieciocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas y cuarenta y un miliáreas). POLIGONO NUMERO 54, predio denominado "LA CUESTA", el cual se ubica. Partiendo del vértice 1163 punto trino entre los terrenos del polígono 42 del predio denominado "La Joya del Durazno" posesión de RAMIRO GUTIERREZ BARAJAS, los terrenos del polígono 1 de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO" y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo NW en línea recta y distancia de 40.97 metros, se llega al vértice 1164; de este vértice con rumbo general de SW en línea quebrada y distancia de 169.79 metros, pasando por el vértice 1165 se llega al vértice 1166; de este vértice con rumbo NW en línea quebrada y distancia de 180.00 metros, pasando por el vértice 1167 se llega al vértice 1168, punto trino entre los terrenos del polígono 1 propiedad de mi representada, los terrenos del polígono 53 del predio denominado "La Cuesta" posesión ilegal de Pantaleon Gutierrez, los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo general NE en línea quebrada y distancia de 403.52 metros, pasando por los vértices 1187 y 1186 se llega al vértice 1185, punto trino entre los terrenos del polígono 53, los terrenos del polígono 1 propiedad de la actora y los terrenos que se describen de este vértice con rumbo general SE en línea quebrada y

distancia de 238.04 metros, pasando por los vértices 1188 y 1189, se llega al vértice 1109 punto trino entre los terrenos del polígono 1 propiedad de la actora los terrenos del polígono número 42 ya mencionado y los terrenos que se describen; de este vértice con rumbo SW en línea recta y distancia de 285.36 metros, se llega al vértice 1163, punto donde dio inicio la presente descripción con SUPERFICIE 11-71-67 (once hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas); de conformidad a las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO. Es improcedente la acción de restitución de tierras intentada por la "COMUNIDAD DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO" Municipio de NUEVO PARANGARICUTIRO, Michoacán, en contra de ESTEBAN ALFARO AGUILAR, respecto de los predios que tiene en posesión y que se denominan PREDIO EL TEPAMAL, Superficie: 5-41-10.13 (cinco hectáreas, cuarenta y un áreas, diez centiáreas y trece miliáreas), latitud Norte 19°25'10", longitud Oeste 102°14'53", "PREDIO PASO DEL BUEY", Superficie: 9-90-83.95 (nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y cinco miliáreas), latitud Norte 19°24'10", longitud Oeste 102°16'10", longitud Oeste 102°16'20". PREDIO RANCHO NUEVO, Superficie: 6-12-09.49 (seis hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), latitud Norte 19°22'01", longitud Oeste 102°40'00. PREDIO RANCHO NUEVO, Superficie: 0-80-16.65 (ochenta áreas, dieciséis centiáreas y sesenta y cinco miliáreas), latitud Norte 19°22'05", longitud Oeste 01°14'57". PREDIO RANCHO NUEVO. Superficie: 2-00-00 (dos hectáreas), latitud Norte 19°22'12", longitud Oeste 102°15'59. PREDIO EL ROSARIO, Superficie: 3-36-70.67 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, setenta centiáreas y sesenta y siete miliáreas), latitud Norte 19°26'21", longitud Oeste

102°10'10", PREDIO EL ROSARIO, Superficie: 4-02-51.21 (cuatro hectáreas, dos áreas, cincuenta y un centiáreas y veintiún miliáreas), latitud Norte 19°26'20", longitud Oeste 102°09'51", PREDIO EL HUIRAMO, Superficie: 3-81-33 (tres hectáreas, ochenta y un áreas y treinta y tres centiáreas), latitud Norte 9°26'15", longitud Oeste 102°15'07". PREDIO EL JAZMIN, Superficie: 6-00-18.5 (seis hectáreas, dieciocho centiáreas, cinco miliáreas), Latitud Norte 19°25'30", longitud Oeste 102°13'13", por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión R.R. 443/2000-17.

CUARTO. Al ser procedente la acción principal de restitución, por lo que hace a la codemandada PETRONILA HUITRON GUTIERREZ, se declara la nulidad de los títulos y registros públicos y fiscales, de los documentos que fueron descritos bajo los documentales que van del número 3 al 5, del considerando quinto de esta sentencia, por lo que se ordena girar oficios al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, para que haga las correspondientes cancelaciones de las inscripciones a favor de los demandados, e inscriba como nuevo propietario a la Comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", oficio que también se deberá de remitir al Registro Agrario Nacional para los efectos ya señalados, esto es, para que inscriba a la comunidad promovente como propietaria de los predios identificados como polígonos números 51 y 54, predios "TUMBISCATIO" y "LA CUESTA", que fueron materia de *la litis*, cancelaciones que deberá de llevar también a cabo el Recaudador de Rentas en el Estado; para tal efecto, acompañase copia certificada de la presente resolución a tales comunicados.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que se le reclamaban, por las razones

establecidas en el considerando décimo cuarto, al no haberse acreditado que se generaron los mismos además que nose caen dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

SEXTO. No se hace condenación de gastos y costas de conformidad a lo expuesto en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, debiéndose entregar copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO. Ejecútese.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que por su conducto, con copia certificada de la misma, notifíquese a la representación legal de la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", en virtud de que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario y; a los recurrentes, notifíquese el presente fallo en el domicilio señalado en el escrito de agravios, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

JUICIO AGRARIO: 625/92

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "PATRONEÑO NUMERO UNO"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. No ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 112590, 112470, 112476 y 112591, que amparan los lotes números 1, 2, 3 y 4 del predio "EL PATRONEÑO", respectivamente, ni la nulidad de los acuerdos presidenciales dictados el diecisiete de junio, veinte de mayo, veinte de mayo y diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el diecinueve, doce, doce y diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, expedidos a favor de ALEJANDRO, MERCEDES, CATALINA y MARIA CONCEPCION, todos de apellidos PATRON ARJONA.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega solicitud de tercera ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado denominado "EL PATRONEÑO NUMERO 1", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que se ha dado al juicio de garantías número D.A.3445/96; y en su

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 655/92

Dictada el 13 de febrero de 2001

Pob.: "LOS MEZQUITES"
 Mpio.: Amatlán de Cañas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Primera ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable la superficie de 161-00-00 (ciento sesenta y un hectáreas) de riego y agostadero, del predio denominado "LA ESTANCIA" o "ESTANCITA", del Municipio de Amatlán de Cañas, Estado de Nayarit, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 386/2000-19

Dictada el 12 de enero de 2001

Pob.: "SENTISPAC"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELIGIO ESTRADA CASILLAS, contra la sentencia de veintiocho de abril de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 421/99.

SEGUNDO. Por resultar infundados los agravios formulados por el recurrente se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 44/2000

Dictada el 30 de enero de 2001

Pob.: "GENERAL DE DIVISION
JESUS CARRANZA GARZA"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "GENERAL DE DIVISION JESÚS CARRANZA GARZA", que se ubicaría en el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, por no existir predios susceptibles de afectación en los cuales pudiera establecerse el referido centro de población.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 352/2000-20

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "LOS REMATES"
 Mpio.: Monterrey
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIX QUILANTAN SALAZAR, JOSE ANTONIO SAN MIGUEL VILLARREAL y LUIS MARROSU TOLEDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LOS REMATES", del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil, en el juicio agrario número 20-163/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver sobre una restitución de tierras ejidales demandada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado señalado.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son insuficientes e infundados; en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 01/2001-46

Dictada el 2 de febrero de 2001

Pob.: "HUAJUAPAN"
 Mpio.: Huajuapán de León
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ANTONIO SEVERINO RAMÍREZ LOPEZ, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León,

Estado de Oaxaca, por no encontrarse comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

INCOMPETENCIA: VC 2/00

Dictada el 5 de diciembre de 2000

Pob.: "SANTA CLARA" Y "AGUAS CALIENTES DE MAZATAN"
 Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara que este Tribunal Superior Agrario, así como el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, no son competentes para conocer de la restitución de tierras; planteada por ESTHER HORTENCIA MONDRAGON MORA, en el juicio agrario número 384/98.

SEGUNDO. Por consiguiente, con testimonio de la presente resolución, remítanse los puntos autos al Tribunal de origen, para que a su vez los remita a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales conducentes; lo anterior, de conformidad con los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a la interesada, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; asimismo con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo número 555/2000, de veinte de septiembre de dos mil.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1230/94

Dictada el 30 de enero de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL TLANICHICO"
 Mpio.: La Trinidad Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación del certificado número 155325, expedido en favor de REBECA GALINDO DE BARROSO, sólo por lo que hace a la superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas), del predio denominado "LA LOBERA", en base a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es inafectable el predio señalado en el resolutivo que antecede; quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que respecta a la superficie restante de 79-70-18 (setenta y nueve hectáreas, setenta áreas, dieciocho centiáreas), ubicada en la fracción denominada "TABLAS DEL CIRUELO"; y la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), ubicada en la fracción denominada "CASCO DE LA HACIENDA", y que estuviera amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 155326.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo número 220/99, promovido por REYNALDO REYES MARTINEZ.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/96

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: "PIEDRA BLANCA"
Mpio.: San Juan Guichicovi
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Son inafectables los predios denominados "EL ZARZAL" y "SANTA MONICA", con superficie de 44-22-77 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, setenta y siete centiáreas) y 151-64-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas), respectivamente, que se localizan en el Municipio de San Juan Guichicovi y que son propiedad de ENRIQUE KNAPE LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Sexto de Distrito en ese Estado, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 055/97

Dictada el 13 de febrero de 2001

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"
Mpio.: Ejutla de Crespo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos parcialmente los acuerdos presidenciales de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días diecinueve y once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 6156 expedido a favor de FELIPE GONZALEZ y 6159 expedido a favor de EDUARDO GONZALEZ CANSECO.

SEGUNDO. Resulta afectable una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, de las cuales, 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) corresponden al predio fracción "GUELAXICO" propiedad para efectos agrarios de LORENZO GONZALES GIJON y

113-00-00 (ciento trece hectáreas) de agostadero cerril del predio fracción "GUELAXICO", propiedad para efectos agrarios de NOE VILLORIO RENDON, afectables conforme al artículo 251 interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria, predios ubicados en el Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, y por lo tanto, es de dotarse y se dota la superficie referida para beneficio de cuarenta y ocho campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de la resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, autoridad que resolvió el juicio de amparo número 62/2000, con la finalidad de hacer de su conocimiento el cumplimiento que éste Organismo Jurisdiccional ha dado a la ejecutoria de mérito.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección

de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 521/97

Dictada el 16 de febrero de 2001

Pob.: "RIO GRANDE"
Mpio.: San Pedro Tututepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.
Segunda presentación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando segundo de esta resolución, se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Notificación promovido por WENCESLAO SANCHEZ MENDOZA, RODRIGO MAYORAL OLIVERA y CONRADO BAÑOS PEÑA.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley a los interesados, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 54/2000

Dictada el 16 de febrero de 2001

Pob.: "SANTA MARIA PUXMETACAN"
 Mpio.: San Juan Cotzocón
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considernado Cuarto, es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras seguida de oficio a favor del Poblado denominado "SANTA MARIA PUXMECATAN", Municipio de San Juan Cotzocón, en el Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 551/2000-46

Dictada el 9 de febrero de 2001

Recurrente: "CHALTONGO DE HIDALGO"

Pob.: "SANTO DOMINGO IXCATLAN"
 Mpio.: Santo Domingo Ixcatlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto de límites de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BULMARO JIMENEZ JIMENEZ Y JERONIMO CORTES CORTES, en su carácter de

representantes propietario y suplente, de los bienes comunales del Poblado "CHALCATONGO DE HIDALGO", del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Estado de Oaxaca, contra la sentencia dictada el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, ahora 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el juicio agrario sobre conflicto de límites de tierras número 03/95.

SEGUNDO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por BENITO HERNANDEZ MENDOZA, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, ya que pese a enderezarse en contra de una sentencia contemplada en el supuesto de la fracción I, del artículo 198 de la Ley Agraria, el referido recurrente carece de personalidad y por lo mismo de legitimación procesal para promoverlo.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 576/94**

Dictada el 23 de enero del 2001

Pob.: "TITLAPA
Mpio.: Hueytamalco
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población.ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "TILAPA", promovida por un grupo de campesinos del poblado "TILAPA", Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación de nuevo centro de población ejidal por inexistencia de predios afectables.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese: a los interesados, con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 184/95; comuníquese: al Gobernador del Estado de Puebla, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; así como a la Procuraduría Agraria; en

su oportunidad: archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 82/97-37

Dictada el 19 de enero de 2001

Pob.: "SAN PABLO XOCHIMEHUACAN"
Mpio Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUAL RODRÍGUEZ FLORES, en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la sentencia emitida el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 5/95, antes 140/92, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 (hoy 37), con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para el efecto de que se perfeccione la prueba pericial en topografía, en la forma señalada en el penúltimo párrafo del octavo considerando de esta sentencia y dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para

que dé cumplimiento a esta resolución, en los términos ordenados en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada el trece de septiembre de dos mil, en el amparo directo DA6184/99.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente, regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 368/2000-47

Dictada el 5 de enero de 2001

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Coxcatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria por terminación de contrato.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CONCEPCION EUZARRAGA HERNANDEZ, en contra de la sentencia de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla,

Estado de Puebla, en los autos del expediente 311/99, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con el testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 518/2000-47

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN JUAN CALMECA"
Mpio.: Tepexco
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NICOLAS MEJIA VITAL en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 44/99, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

SEGUNDO. Resultan infundados por una parte y por otra fundados y suficientes los

agravios esgrimidos por el revisionista; en consecuencia se modifica la sentencia de diecinueve de junio de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario señalada en el

resolutivo que antecede, para quedar en los términos que se vierten en los resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes; lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. NICOLAS MEJIA VITAL (revisionista) carece de legitimación en la causa para pretender la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el expediente 5352, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el juicio del Poblado "SAN JUAN CALMECA", Municipio de Tepexco, Estado de Puebla, atento a lo señalado en el considerando Cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Resulta improcedente la acción de nulidad pretendida por la parte actora, NICOLAS MEJIA VITAL, de los expedientes 182/96 y 60/97 del índice del propio Tribunal *A quo*, atento a lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

QUINTO. Se absuelve a ESPERANZA BENITEZ CELESTINO de las prestaciones que le reclamó en el juicio natural NICOLAS MEJIA VITAL.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos originales al Tribunal de primera instancia.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 540/2000-37

Dictada el 12 de enero de 2001

Pob.: "CIUDAD SERDAN"

Mpio.: Ciudad Serdán

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA GUADALUPE ALTAMIRANO RODRIGUEZ DE RAMOS ZURITA, por su propio derecho y en representación de NATAL, JOSE MARIA DEL CARMEN y CARLOS RAMON, todos de apellidos ALTAMIRANO RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, el once de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número 694/97.

SEGUNDO. Por ser infundados e intrascendentes los agravios esgrimidos, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, el once de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número 694/97, con base en los razonamientos anotados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 544/2000-37

Dictada el 30 de enero de 2001

Pob.: "SAN SALVADOR EL SECO"
 Mpio.: San Salvador el Seco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de asignación en acta de asamblea

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE FELIPE DE LA CRUZ ZEFERINO LOPEZ, parte demandada en el principal y actora en la demanda reconvenional, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al resolver el expediente número 42/2000 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Asignación en Acta de Asamblea, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: 194/97-42**

Dictada el 21 de noviembre de 2000

Tercero Int.: MARCIANA BARCENAS
 LOPEZ
 Recurrente: Comisariado ejidal de "SAN PABLO"
 Municipio: Querétaro
 Estado: Querétaro
 Acción: Restitución de tierras
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN PABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el primero de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 238/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

SEGUNDO. Son fundados dos de los agravios hechos valer por el recurrente; pero insuficientes y, por tanto, inoperantes e infundados los demás, en atención a las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado.

TERCERO. Con una copia certificada del presente fallo, notifíquese al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, para conocimiento en el cumplimiento que se da a su sentencia ejecutoria, dictada el veintidós de junio de dos mil en el juicio de amparo indirecto 63/2000.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio, a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 645/93

Dictada el 30 de enero de 2001

Pob "MANUEL MORENO TORRES"
 Mpio.: Río Verde
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 66-62-50 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de diversas calidades, que se tomará de la fracción del "LOTE 4 DE LA EXHACIENDA PLAZUELAS" ubicado en el Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, propiedad de RICARDO, SALVADOR y JOSE ALFREDO LOPEZ CARDONA, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado. Esta superficie pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal denominado "MANUEL MORENO TORRES", del Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y seis campesinos capacitados,

relacionados en el considerando segundo de la sentencia de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 645/93 conjuntamente con la superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas) propiedad de OCTAVIO GONZALEZ DE LEON, VICTORINO NÚÑEZ SÁNCHEZ y BALTASAR DIAZ MARTINEZ, las cuales quedaron firmes jurídicamente al no haber sido motivo del estudio constitucional derivado de la ejecutoria que se cumplimenta. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Órgano Jurisdiccional ha dado a los lineamientos derivados del juicio de garantías D.A. 886/97, respecto de la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Notifíquese, a los interesados y a la Secretaría de Reforma Agraria,

comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 470/2000-25

Dictada el 8 de diciembre de 2000

Pob.: "VILLA DE RAMOS"
Mpio.: Villa de Ramos
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada el doce de julio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario número SLP-144/98, que resolvió sobre el juicio sucesorio controvertido, en relación a los derechos agrarios de una parcela ejidal a nombre del titular VICENTE DE LA CRUZ TORRES; en el Poblado "VILLA DE RAMOS", Municipio de su nombre, de la misma Entidad Federativa; toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al

Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 480/2000-25

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "CERRITOS"
Mpio.: Ahualulco
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto de límites de bienes ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido denominado "CERRITOS", Municipio de Ahualulco, Estado de San Luis Potosí, por conducto de su comisariado ejidal, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia emitida el ocho de junio de dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 en el juicio agrario 507/98, al haberse interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia que se recurre en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 587/97

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "LAS AMAPITAS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "LAS AMAPITAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 51 fracción II y 53 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y sus correlativos, 196 fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva, y por falta de predios afectables para satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, al Juez Segundo de Distrito en dicha Entidad Federativa y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ésta Secretaría. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; y firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 614/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LA PALMA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda solicitud de Ampliación de Ejido, promovida por segunda vez por campesinos del Poblado denominado "LA PALMA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 05/98

Dictada el 8 de diciembre de 2000

Pob.: "ABUYA Y CEUTA NO. 2"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "ABUYA Y CEUTA NO. 2", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total 248-54-15.06 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, quince centiáreas, seis miliáreas) propiedad de la Federación, ubicadas en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la cual, pasa a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintisiete campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número P-1314/87, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado Sinaloa.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 54/98

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "MARCELO LOYA ORNELAS"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MARCELO LOYA ORNELAS" y se ubicaría en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios solicitados son inafectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

para su conocimiento, en relación con la ejecutoria número DA.-1656/99, dictada el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 307/98-27

Dictada el 23 de enero de 2001

Pob.: "SINALOA DE LEYVA"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 cc.: Conflicto por posesión.
 (Restitución de tierras).
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARCADIO CONTRERAS BRIONES, en su carácter de representante común de la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 622/97, relativo a la acción de controversia agraria por posesión de tierras (restitución de tierras).

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios presentados por el recurrente; en consecuencia es de confirmarse y se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 75/2000-39

Dictada el 6 de febrero de 2001

Recurrente: ASCENCION LOYA CHAIDEZ
 3º. Int.: Comisariado Ejidal del Poblado
 "EL ESPINAL NO. 1", Elota,
 Sinaloa
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ASCENCION LOYA CHAIDEZ, en contra de la sentencia emitida el tres de enero del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA/39/151/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia pronunciada el tres de enero de dos mil.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; y firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 140/92**

Dictada el 23 de enero de 2001

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo D.A.-2621/96, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veinticuatro de febrero de dos mil.

SEGUNDO. Se niega la segunda ampliación de ejido al poblado "VILLA HIDALGO", Municipio Villa Hidalgo, Estado de Sonora, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de dicho poblado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veinticuatro de febrero de dos mil, en el juicio de amparo D.A.-2621/96, promovido por los órganos de representación del grupo solicitante, en contra de actos de este Tribunal, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 503/94

Dictada el 9 de febrero de 2001

Pob.: "DOS DE ABRIL"
 Mpio.: Bacúm
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "DOS DE ABRIL", del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A./3755/96; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/97

Dictada el 2 de febrero de 2001

Pob.: "25 DE OCTUBRE"
 Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovido por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "25 DE OCTUBRE", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido con una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de riego, así como la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomarán: De los predios ubicados en el Fraccionamiento Richardson, del Valle del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, denominados Lotes 1, 2 y fracción Oeste del Lote 3 de la manzana 1,029 con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), Lotes 4, 5 y fracción Este del lote 3 manzana 1,029, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), lotes 21 al 30 de la manzana 1,031, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), Lotes 31 al 40 de la manzana 1,031 con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) fracción Sur Lote 12 de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 y 22 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 1 y 21 de la manzana 1,519 con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 11 y 31 de la manzana 1,519", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lotes 12 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 20 y fracción Este de los lotes 9 y 19 de la manzana 1,519 , con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), Lote 13 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 11 fracción Norte de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 1 de la manzana 1,619, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), Lote 13 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 2 manzana 1,619, con superficie de 10-

00-00 (diez hectáreas), Lote 3 fracción Sur de la manzana 1,619 con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), Lote 12 fracción Norte de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) Lote 11 fracción Sur de la manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) y lote 3 fracción Norte, manzana 1,619, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de la Federación afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cinco campesinos capacitados que quedaron relacionados en el párrafo último del considerando tercero de la presente resolución; la superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y para a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Hágase del conocimiento con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo 1692/99 promovido por MARTIN SANTIAGO ALATORRE y otros, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia a la representación legal del núcleo gestor y a los beneficiarios con la ejecutoria de amparo que se cumplimenta para los efectos legales a que haya lugar; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 223/2000-35

Dictada el 8 de diciembre de 2000

Pob.: "NAVOJOA"

Mpio.: Navojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DORA MALDONADO MORALES, HORTENSIA MURILLO ESQUER y LOURDES VALENZUELA GALAVIZ, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 726/98, relativo a nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, de conformidad con lo establecido en

el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 499/2000-28

Dictada el 8 de diciembre de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Cananea

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado, resulta improcedente el recurso de revisión número 499/2000-28, promovido por JOSEFINA ACUÑA FIGUEROA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad Hermosillo, Estado de Sonora, de veintiocho de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número T.U.A.-28.-1140/99, relativo a la acción de nulidad de actos.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 556/2000-28

Dictada el 12 de enero de 2001

Pob.: "COBACHI"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesoria y nulidad.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE JUAN FIGUEROA PALAFOX parte demandada en el juicio principal en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil, en el juicio agrario número T.U.A.28.-064/00, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en la Hermosillo, Sonora, al resolver en el principal sobre el reconocimiento de derechos agrarios de MARIA LIDIA FIGUEROA GALVEZ, por la vía sucesoria, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron a MAGDALENA GALVEZ ARVALLO dentro del Poblado ejidal "COBACHI", Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, y en la reconvención, sobre la nulidad y cancelación de sucesores realizada por la extinta ejidataria MAGDALENA GALVEZ ARVALLO, ante el Registro Agrario Nacional, hipótesis que no se encuentran contempladas dentro de las previstas por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 1111/94

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: "CARRIZAL II"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CARRIZAL II", ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador de Tamaulipas, en sentido negativo, de ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el *Periódico Oficial de la Entidad Federativa* el tres de agosto del

mismo año, correspondiente a la edición número 62, del tomo CVII.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la presente sentencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 220/95

Dictada el 5 de enero de 2001

Pob.: "GRACIANO SANCHEZ"
Mpio.: Guemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto, la superficie de 71-38-90 (setenta y una hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa centiáreas), pretendidas en vía de segunda ampliación de ejido, por el Poblado "GRACIANO SANCHEZ", es inafectable al haberse comprobado que pertenecen en propiedad, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria al núcleo agrario denominado "LA BOCA DE SAN PEDRO", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. En consecuencia, se niega la dotación de la superficie señalada en el resolutiveo que antecede al poblado gestor de este expediente.

TERCERO. Queda intocada la sentencia de quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que hace a la superficie de 2,558-94-75 (dos mil quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), que fueron concedidas en dotación, en vía de segunda ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado "GRACIANO SANCHEZ", Municipio de Güemes, Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Con la finalidad de ubicar con precisión las superficies referidas en los resolutiveos primero y tercero que anteceden, al ordenarse la ejecución del presente fallo, se deberán solicitar al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, copias certificadas de todas las constancias técnicas que sirvieron de sustento al perito oficial designado en el juicio Constitucional 703/99, para emitir su dictamen topográfico.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de junio de dos mil en el juicio de amparo 703/99.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 539/97

Dictada el 21 de noviembre de 2000

Pob.: "BERNARDO TURRUBIATES
NARVAEZ"
Mpio.: González
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "BERNARDO TURRUBIATES NARVAEZ", y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes enunciado, una superficie de 169-62-40 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) por in explotación de sus propietarios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a *contrario sensu*. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgaran los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal, como son: Las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento, red de agua potable y demás necesarios por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su

competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Nacional de Agua; Comisión Federal de Electricidad y Gobierno del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la

misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 3545/98, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 360/2000-30

Dictada el 16 de enero de 2001

Pob.: "ALIANZA AGRARIA"
 Mpio.: Xicotencatl
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el LICENCIADO FLORENTINO TERAN RODRÍGUEZ en su carácter de Representante Legal de la parte demandada en el juicio principal, Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 355/98 de su índice, relativo a la acción de controversia por posesión de parcela ejidal, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 548/2000-30

Dictada el 6 de febrero de 2001

Pob.: "FLECHADEROS"
 Mpio.: San Nicolás
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión número 548/2000-30, promovido por ARTURO GONZALEZ SILGUERO, en contra de la sentencia pronunciada el quince de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria,

Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 491/99, relativo a la acción de restitución de tierras, promovida por el comisariado ejidal del Poblado denominado "FLECHADORES", Municipio de San Nicolás, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA

JUICIO AGRARIO: 168/98

Dictada el 31 octubre de 2000

Pob.: "SAN PEDRO TLAHUILCAN"
 Mpio.: Yauhquemehcan
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Reconocimiento y titulación
 de bienes comunales en la vía
 de jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Ha procedido la vía de jurisdicción voluntaria ejercitada por la comunidad de "SAN PEDRO TLAHUILCAN", Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitó.

SEGUNDO. Se reconoce y titula en favor de la comunidad de "SAN PEDRO TLAHUILCAN", Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, la superficie de 196-31-81.54 (ciento noventa y seis hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y un centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) localizadas 180-19-25.54 (ciento ochenta hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) en el predio denominado "ANALCO", 8-58-55 (ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) en el denominado "ACHICHIAPA" y, 7-54-01 (siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, un centiáreas) en el predio de nombre "EL CERRO", los cuales se localizan en el Municipio referido de Yauhquemehcan, conforme a los planos y datos de orientación astronómica y cuadros de construcción referidos en el Considerando último, del presente fallo, terrenos los cuales están en posesión de los promoventes.

TERCERO. Por lo que se refiere a las 35-80-23.46 (treinta y cinco hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas y cuarenta y seis

miliáreas), del predio denominado "ATZACOALCO", del Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, se dejan expeditos los derechos de parte interesada para que promuevan en la vía y forma respectiva, la acción que a sus respectivos intereses convengan.

CUARTO. Se reconocen como comuneros del poblado señalado en el resolutive primero del presente fallo, por las razones señaladas en el considerando tercero a:

1. DELFINA JUAREZ SALVATIERRA
2. GABRIEL ROMERO SANCHEZ
3. ROMAS JUAREZ CORTES
4. PEDRO SAUL CORTEZ FIERRO
5. MARCELINO PEREZ CAMPOS
6. SERGIO ROGELIO TOTOMUCH LOPEZ
7. JOSE ANDRES JUAREZ PAREDES
8. GILBERTO JUAREZ JIMENEZ
9. LUCIO RAMIREZ JUAREZ
10. MERCED FLORES CANSINO
11. MA. JULIA GONZALEZ PEREZ
12. MARTIN PEREZ CAMPOS
13. MA. PRAXEDIS GARCIA VILLALBA
14. CIPRIANO HERNANDEZ BARRERA
15. VIVIANA CABRERA GARCIA
16. RICARDO HERNANDEZ SANCHEZ
17. ARTURO CABRERA GARCIA
18. JULIAN OSCAR BARRERA JIMENEZ
19. ANASTACIO BARRERA SALAZAR
20. ROBERTO SERRANO PEREZ
21. OCOTLAN CORTEZ SANCHEZ
22. SALOMON ELIZALDE JUAREZ
23. FAUSTO PEREZ FIERRO
24. TEOFILO CABRERA GARCIA
25. FRANCISCO JUAREZ FIERRO
26. ROSALIO CABRERA URVIETA
27. SILVANO JUAREZ FIERRO
28. CRISPIN ESTRADA FIERRO
29. ANTONIO MARIANO SANCHEZ
30. JUANA VAZQUEZ PEREZ
31. ARISTEO JUAREZ XOCHIPA
32. FRANCISCA PEREZ SANCHEZ
33. ALEJO ESTRADA SERRANO

34. TEODORO JUAREZ PEREZ
35. HONORIO SANCHEZ JUAREZ
36. JULIAN HUMBERTO HERNANDEZ HDEZ.
37. MARTIN SERRANO VAZQUEZ
38. ROBERTO SERRANO VAZQUEZ
39. AMADO JUAREZ JIMENEZ
40. MIGUEL ROMERO SANCHEZ
41. FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ
42. GUDelia PEREZ OSORIO
43. LAUREANO LUNA HERNANDEZ
44. ROBERTO LUNA HERNANDEZ
45. EULALIO SANCHEZ BAEZ
46. ESPERANZA SANCHEZ GUARNEROS
47. GUADALUPE GUTIERREZ FUENTES
48. ISABEL EVERARDO CHICHINO ROSALES
49. IRMA ROSALES JUAREZ
50. JOSE CRUZ SANCHEZ GRANDE
51. JUVENAL SANCHEZ GARCIA
52. JOSE LUCIO MANUEL SANCHEZ GARCIA
53. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GARCIA
54. EDELFO DONACIANO SANCHEZ JUAREZ
55. FELIX SANCHEZ SALDAÑA
56. FLORENCIO HERNANDEZ CORONEL
57. IRINEO JUAREZ VELAZCO
58. ANACLETO LORENZO JUAREZ PEREZ
59. ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ
60. REYES CORTEZ JUAREZ
61. MARCO ANTONIO HERNANDEZ HDEZ.
62. JOSE CANUTO SANCHEZ JUAREZ
63. MARIO CORTEZ FIERRO
64. JUVENTINO HERNANDEZ JUAREZ
65. RICARDO SANCHEZ HERNANDEZ
66. FELIX SANCHEZ HERNANDEZ
67. LEONILA CAMPOS VAZQUEZ
68. ARTURO BAEZ JUAREZ
69. CANDELARIA JUAREZ ORTIZ
70. ADELAIDA ARELLANO SANCHEZ
71. PEDRO RAYMUNDO JUAREZ ORTIZ
72. FELIX PEREZ SANCHEZ
73. INES HERNANDEZ FLORES
74. JUAN CARLOS PEREZ ARELLANO
75. JOSE ISABEL DIAZ PEREZ
76. CONSTANTINO HERNANDEZ CABRERA
77. SILVESTRE JIMENEZ SANCHEZ
78. MARIA IDALIA SANCHEZ MUÑOZ
79. ESTHER SANCHEZ MUÑOZ
80. RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ
81. MARGARITO HERNANDEZ ZAMORA
82. DARIO JIMENEZ JUAREZ
83. NABOR MORENO SANCHEZ
84. GABRIEL SANCHEZ MUÑOZ
85. GUADALUPE PEREZ SALVATIERRA
86. PEDRO PEREZ HERNANDEZ
87. J. FELIX MUÑOZ DEL RAZO
88. EVA HERNANDEZ SANCHEZ
89. JUVENCIO CHICHINO HERNANDEZ
90. JOSE JUAN CHICHINO ROSALES
91. MIGUEL ROMERO SALVATIERRA
92. EUSTACIO PEREZ HERNANDEZ
93. ELIGIO HERNANDEZ SANCHEZ
94. REYES JUAREZ RIOS
95. JULIO SANCHEZ BAEZ
96. ANDRES MUÑOZ PEREZ
97. FELIX GUTIERREZ FUENTES
98. MARIA LINA TOTOMOCH RAMIREZ
99. ANDRES SANCHEZ JUAREZ
100. GUILLERMO CRUZ SANCHEZ BAEZ
101. HIPOLITO CASTAÑO HERNANDEZ C.
102. JAIME JUAREZ JIMENEZ
103. PORFIRIO JUAREZ RIOS
104. J. EVODIO MORENO BENITEZ
105. FRANCISCO MORENO PEREZ
106. NICOLAS PEREZ SANCHEZ
107. ENEDINO P.P. SANCHEZ JUAREZ
108. ARMANDO HERNANDEZ FLORES
109. ATANACIO EFREN HERNANDEZ MENESES
110. LEONCIO PEREZ HERNANDEZ
111. MARCIANO HERNANDEZ FLORES
112. GUSTAVO QUINTANA CORTES
113. PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ
114. LEOPOLDO TOTMOCH JUAREZ
115. LUIS MORENO BENITEZ
116. PEDRO ELIZALDE JUAREZ
117. JOSE DIEGO ROMERO
118. ELISEA ROMERO SANCHEZ
119. ESTEBAN CABRERA JUAREZ
120. ALBERTO SANCHEZ SALDAÑA
121. MA. TERESA TOTOMOCH COMETECO
122. DARIO ALFREDO JUAREZ ROSAS
123. MA. MICAELA CAMPOS JUAREZ
124. ROBERTO SANCHEZ FLORES

125. PEDRO GUTIERREZ FUENTES
126. TEODORA SANCHEZ MUÑOZ
127. LADISLAO MORENO BADILLO
128. PORFIRIO JUAREZ PEREZ
129. FELIPA JUAREZ ORTIZ
130. MARGARITA JUAREZ PEREZ
131. RAFAEL PINEDA VAZQUEZ
132. RAFAEL PINEDA SARMIENTO
133. NOE SANCHEZ SANCHEZ
134. ALONSO SANCHEZ JUAREZ
135. ENRIQUE OSORIO AGUILAR
136. JORGE VAZQUEZ HERRERA
137. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DIAZ
138. ASUNCION GONZALEZ DIAZ
139. APOLONIO MORENO BENITEZ

Teniendo los comuneros relacionados, los derechos y obligaciones que la Ley Agraria y el Estatuto Comunal les otorgue; comunidad que con apoyo en la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional en el Estado, determinarán dentro de las funciones que a cada uno correspondan, a través de la Asamblea correspondiente con los requisitos de asistencia y votación respectivos, el uso y división de sus tierras y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, así como la elección de su Comisariado de Bienes Comunales.

QUINTO. Remítase al Registro Agrario Nacional copia certificada de la presente, así como de los documentos de fojas 429 a 436 y de 827 a 829 del sumario, para su inscripción; órgano registral que en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, levantará el plano definitivo de dicha comunidad en los términos establecidos en el considerando final de esta resolución, debiendo además expedir a favor de los comuneros reconocidos, los Certificados de Derechos Comunales correspondientes.

SEXTO. Envíese copia certificada de esta sentencia, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, para el efecto de que la inscriba en sus registros como corresponda.

SEPTIMO. Publíquese el presente fallo en el *Diario Oficial* de la Federación y en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Doctor Guillermo Gabino Vázquez Alfaro, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lorenzo Martínez Benítez, con el que actúa y da fe.

INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA JUICIO AGRARIO: 15-97

Dictada el 6 de febrero de 2001

Pob.: "UNION EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD"
Mpio.: Libertad
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Cuarta ampliación de ejido
Incorporación de tierras al régimen ejidal

PRIMERO. Es procedente el incidente de aclaración de la sentencia emitida el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 15/97, relativo a la cuarta ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "UNION EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Resulta procedente la aclaración del segundo punto resolutivo de la sentencia referida en el resolutivo anterior, así como la edición del considerando tercero de la propia sentencia, determinándose que la superficie de 93-80-14 (noventa y tres hectáreas, ochenta áreas, catorce centiáreas) con que se dota al Poblado "UNION EJIDAL TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, pasara en

propiedad el núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los sesenta y un campesinos beneficiados relacionados en el considerando Sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tlaxcala; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a favor de los sesenta y un campesinos beneficiados, conforme las normas aplicables en lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con residencia en el Estado de Tlaxcala, así como a la Procuraduría Agraria; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 573/92

Dictada el 6 de febrero de 2001

Pob.: "RINCÓN DE LA PALMA"
 Mpio.: Alvarado
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial emitido el treinta de enero de mil novecientos cincuenta

y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de abril del mismo año, pronunciado sobre la declaratoria de inafectabilidad en favor del predio denominado "EXHACIENDA SAN PEDRO JOLUCA", propiedad de CARLOS CAZARIN GARCÍA. Asimismo. No ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad ganadera número 83973, expedido el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y que ampara una superficie de 2,540-45-99 (dos mil quinientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio denominado "EXHACIENDA DE SAN PEDRO JULUCA", a favor de CARLOS CAZARIN GARCÍA.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "RINCÓN DE LA PALMA", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para la cancelaciones a que haya lugar; así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, en relación al amparo D.A. 2625/96; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la fe del Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1594/93

Dictada el 9 de enero de 2000

Pob.: "PAITE"
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PAITE", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concedérsele y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 58-52-44 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal, ubicadas en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, del predio denominado "MIRADORES", que corresponde a demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasar a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad respectivos; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de

Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a esta

ejecutoria de amparo dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo 280/99; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 268/94

Dictada el 23 de abril de 1999

Pob.: "AMATAN"
 Mpio.: Las Choapas
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "AMATAN", ubicado en el Municipio de las Choapas, Estado de Veracruz, por lo que se refiere a la superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) del predio "INNOMINADO", del Municipio de las Choapas, Estado de Veracruz, que se encuentra en posesión del Poblado "REVOLUCION", del citado Municipio y Estado.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento sin fecha del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado*, por lo que se refiere a la superficie de

72-00-00 (setenta y dos hectáreas), mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número 146/96; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1841/93

Dictada el 20 de octubre del 2000

Pob.: "RINCON GRANDE"
Mpio.: Coatzacoalcos
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "RINCON GRANDE", del Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, con una superficie de 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas), de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "CAROLINO ANAYA" del Municipio y Estado antes mencionados, el que es propiedad para efectos agrarios de INMOBILIARIA TOCHEL, SOCIEDAD ANONIMA, el que resulta ser afectable en términos delo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de

la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete individuos capacitados, mismos que se relacionan en el considerando segundo de la sentencia de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 481/97, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 04/96

Dictada el 1º de abril de 1996

Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara insubsistente la Resolución Presidencial dictada el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en el expediente agrario número 276.1/1159,

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento de la Ejecutoria, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado al resolver el Juicio de Amparo número 2505/83, se declara procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales, en favor de los 486 comuneros relacionados en la parte considerativa de esta sentencia, campesinos del Poblado "COSAMALOAPAN Y SUS ANEXOS", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, únicamente por una superficie de 161-55-44 hectáreas, que deberá ser localizada en el plano que para tal efecto haya aprobado la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO. Se dejan a salvo las 2,151-53-20 hectáreas que correspondan a las pequeñas propiedades de los quejosos.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes, mediante atento oficio remítase copia autorizada de esta resolución a la Residencia de la Procuraduría Agraria en esta Ciudad, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Bienes Comunales, a la Dirección General del Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos de su cumplimiento y, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, Licenciado Jorge Lara

Martínez, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sede Alternativa Licenciado Rafael Campos Magaña, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 591/96

Dictada el 9 de febrero de 2001

Pob.: "PUNTILLA DE ALDAMA"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PUNTILLA DE ALDAMA" Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 13/98

Dictada el 19 de enero de 2001

Pob.: "MATA DE CAÑA"
Mpio.: Angel R. Cabada
Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MATA DE CAÑA", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 27-86-87 (veintisiete hectáreas, ochenta y seis áreas ochenta y siete centiáreas) que se tomarán de la fracción del predio propiedad de LUCIANA ARENAL MORALES e hijos y que resultan afectables en términos de los dispuesto por la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, así como por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada en sentido contrario, debiendo procederse a elaborar el plano correspondiente. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado* de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados correspondientes conforme a la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 5/2000

Dictada el 16 de enero de 2001

Pob.: "EL HALCON"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, respecto de las fincas propiedad de MARIO WONG CHAIRES y MAXIMA MACRINA WONG CHAIRES, por no configurarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números: 199421, expedido el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve en favor de RAFAEL VALLEJO DELGADO; 199444 expedido el diecisiete de abril de mil novecientos setenta a favor de MIGUEL VALLEJO DELGADO; 199442 Y 199443 ambos expedidos el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve a favor de JAVIER ARTURO VALLEJO ALMARAZ y el 199445 expedido el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta, a favor de SALVADOR VALLEJO DELGADO, que amparan las diversas fracciones del predio denominado "TANCHICUIN", por configurarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 418 en relación con el artículo 249, del ordenamiento legal precedentemente citado.

TERCERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL HALCON", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el párrafo anterior, con una superficie de 1431-14-75 (mil cuatrocientos treinta y un hectáreas, catorce áreas, setenta y cinco centiáreas) de diversas calidades del predio "TANCHICUIN", de las que 108-14-75 (ciento ocho hectáreas, catorce áreas, setenta y cinco centiáreas) se consideran como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 3º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 1323-00-00 (mil trescientas veintitres hectáreas) propiedad, para efectos agrarios, de BRAXTON A. TOLIVER y JORGE W. KRAUZ, afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250, interpretados a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Para beneficiar a noventa campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, en lo que se refiere al destino de las tierras y su administración económica del ejido se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 249/2000-43

Dictada el 6 de febrero de 2001

Pob.: "SAN DIEGO IXCANELCO"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y OCTAVIO CAMPOY RUIZ, en su carácter de apoderados del núcleo de población comunal denominado "SAN DIEGO IXCANELCO", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el expediente número 1281/98-43, relativo al juicio de nulidad de restitución de terrenos comunales.

SEGUNDO. Son fundados los siete agravios hechos valer por los recurrentes, por lo tanto, se revoca la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el expediente número 1281/98-43, relativo al juicio de nulidad y restitución de terrenos comunales, promovido por la Comunidad Indígena denominada "SAN DIEGO IXCANELCO", del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, para los efectos señalados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 522/2000-32

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: "BELISARIO DOMINGUEZ"
(AGUA ZARCA)
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por DELFINO GARCIA BARRIOS, en su carácter de representante común de FRANCISCA DEL ANGEL MENDOZA, HIGINIO BARRIOS LUGO, PATRICIO BARRIOS BARRIOS y VICENTE BARRIOS BARRIOS, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre del dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el expediente 105/98, relativo al procedimiento de restitución de tierras ejidales, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultara infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 02/2001-32

Dictada el 13 de febrero de 2001

Pob.: "LA UNION"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA UNION", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el tres de noviembre del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, al resolver el expediente número 297/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: 257/2000-34

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: "SITPACH"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FLORENCIO CEN CHALE, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en los autos del juicio agrario número 109/98 de su índice, por tratarse de nulidad de actos que trascienden a intereses colectivos.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en los autos del juicio agrario número 109/98 de su índice a fin de que, con fundamento del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a partir del emplazamiento a la parte interesada y siguiendo los lineamientos de esta resolución, emita nueva sentencia con plena jurisdicción en conciencia y a verdad sabida, ajustándose al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en forma personal por conducto del Tribunal

Unitario Agrario en la Ciudad de Mérida, Yucatán; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 458/2000-034

Dictada el 12 de enero de 2001

Pob.: "KOMCHEN"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por WILFRIDO CANCHE CUMI, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el once de agosto de dos mil, en el juicio agrario TUA34-Y-109/99, al resolver sobre la nulidad de un acta de asamblea.

SEGUNDO. Al resultar el primer agravio fundado pero inoperante, y el segundo infundado se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el juicio agrario T.U.A/34-Y-1009/99.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 356/2000-01

Dictada el 19 de enero de 2001

Pob.: LA CONCEPCIÓN"
Mpio. Ojocaliente
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA ELENA IBARGUENGOYTIA y JACQUELINE ARTEAGA FERNÁNDEZ, por conducto de sus apoderados legales MARIANO ELIAS IBARGUENGOYTIA y ALEJANDRO ELIAS IBARGUENGOYTIA respectivamente, contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01 en el expediente 65/99.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se estima fundado el primer agravio analizado de los formulados por la parte recurrente, por lo cual se revoca el fallo combatido, por los efectos precisados en la parte final del aludido considerando cuarto.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 06/2001-01

Dictada el 13 de febrero de 2001

Pob.: "SAN CRISTOBAL"
Mpio.: Ojocaliente
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MICAELA PUENTE VAZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre del dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el expediente 188/99, relativo a la acción de controversia en materia agraria, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.